

INFORME SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por parte del demandante se allegó el cotejo de notificación personal vía mensaje de datos, que se le hiciera al demandado JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 254834089001202200036-00 (C22-00036)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS-, en contra de JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.282.924 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$98.599.995)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No 71201911568. Y por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, respecto del capital ejecutado, liquidados desde el día 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado

en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 01 de septiembre de 2023 al dominio Jimmy.campo1130@correo.policia.gov.co la apoderada de la parte actora notificó personalmente al extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual arroja acuse de recibo, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No. 71201911568 expedido por la FINANCIERA JURISCOOP, y el cual figura signado por el señor JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA en calidad de deudor, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. Título valor que además fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS, acá demandante

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se debe indicar que mediante memorial aportado por la apoderada de la parte

actora, se informó a este estrado judicial que mediante conversación sostenida con el demandado por medio de la red social WhatsApp, éste informó que su correo electrónico era Jimmy.campo1130@correo.policia.gov.co, aportando fotos de pantalla de la respectiva conversación, dirección electrónica a la cual se le remitiera el respectivo mensaje de datos y sobre el cual se genera el respectivo acuse de recibo, indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio frente ella, situación que nos indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712fc96c3068b432b9839cadfee3abc53cdc20961f3dbd38da54b282126be34**

Documento generado en 10/11/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>